



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 645	Fecha de Efectividad: 9 de septiembre de 2019
Título: Investigación de Incidentes de Adultos Mayores		
Fecha de Revisión: Septiembre/2022	Revisión: Bienal	Número de Páginas: 16

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante NPPR), los procedimientos a seguir por los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR) en toda investigación de incidentes de Adultos Mayores, también conocida como personas de edad avanzada. El NPPR tiene como política pública prestar servicios de manera equitativa, respetuosa y libre de prejuicios. De igual manera, tiene el firme compromiso de asegurarse que todas las personas reciban igual protección de las leyes y acceso a la justicia sin prejuicios por razón de edad, entre otros, conforme a los derechos, privilegios e inmunidades garantizados o protegidos por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos y de Puerto Rico.

II. Definiciones

Para la consulta sobre las definiciones de los conceptos y/o términos utilizados o relacionados a esta Orden General, refiérase al Glosario titulado: "Glosario de Conceptos Policiacos", excepto los siguientes:

1. **Adulto Mayor:** Persona de edad avanzada de sesenta (60) años o más de edad.
2. **Categoría Demográfica:** Significa edad, raza, color, etnicidad, origen nacional, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género.
3. **Coacción:** Fuerza o violencia, física o psicológica, que se emplea contra una persona para obligarla a que exprese o haga alguna acción u omisión.
4. **Condiciones inhumanas:** Condiciones de vivienda que resultan inapropiadas para un ser humano, por no suplirse las necesidades básicas y no cumplir con las garantías mínimas que necesita toda persona para disfrutar de un nivel de vida adecuado para preservar la salud y el bienestar. Estas incluyen condiciones que presenten riesgo a la salud, tales como no tener servicio de agua potable, servicio de energía eléctrica, falta de artículos de primera necesidad y/o vivir en condiciones de extrema pobreza.

ALF

5. **Explotación Financiera:** El uso impropio de los fondos, de la propiedad, mueble o inmueble, o de los recursos de un adulto mayor por otra persona, incluyendo, pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversaciones de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción, transferencia de propiedad, o negación de acceso a bienes.
6. **Extorsión:** es un delito que consiste en obligar mediante violencia o intimidación a una persona a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero.
7. **Hogar sustituto:** es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de dos (2) adultos mayores, provenientes de otros hogares, o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.¹ Para efectos del Código Penal de Puerto Rico hogar sustituto significa el hogar de una familia que, mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionadas con dicha familia.
8. **Influencia Indevida:** Es cuando, en una relación de poder, el adulto mayor permite que un tercero actúe en su nombre, pese a la evidencia del perjuicio que le produce dicha actuación, o cuando el adulto mayor procede de una forma diferente a lo que haría en ausencia de la influencia del otro.
9. **Institución**²: Cualquier facilidad y/o establecimiento, incluyéndose, pero no limitándose a un: es cualquier asilo, instituto, residencia, albergue, anexo, centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de tres (3) o más adultos mayores, durante las (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. Además, se entiende por institución a su vez, hospitales y facilidades de salud reguladas conforme a las leyes estatales.
10. **Institución Financiera:** Significará e incluirá todas las instituciones financieras según definidas en el artículo 4 de la Ley 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".
11. **Intimidación:** Es la acción o palabra que manifestada en forma recurrente tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de un adulto mayor, **quien** por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
12. **Maltrato:** Es aquel trato cruel o negligente que se ejerce sobre un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de

¹ Ley 121-2019.

² Ley 121-2019.

edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción u omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido.

- ALF
13. **Maltrato Institucional:** Significa cualquier acto u omisión en el que incurre un operador de un hogar sustituto o institución; cualquier empleado y/o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a un adulto mayor de sufrir daño a su salud, integridad y emocional. Además, que se obligue de cualquier forma a un adulto mayor a ejecutar conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución; además, que se explote a un adulto mayor o que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga, incluyendo, pero sin limitarse a utilizar al adulto mayor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.
 14. **Negligencia:** Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue o atención médica a un adulto mayor. toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.
 15. **Negligencia Institucional:** Significa la negligencia en que incurre un operador de un hogar sustituto o institución, cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a un adulto mayor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
 16. **Orden de Protección:** Es el mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal con competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de maltrato o explotación financiera a un adulto mayor al amparo de la Ley 121-2019.
 17. **Peticionado:** Es la persona contra la cual se solicita una orden de protección.
 18. **Peticionario:** Es la persona que solicita a un Tribunal que expida una Orden de Protección.
 19. **Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico (MFCU):** La Ley 154-2018, Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico y la Orden Administrativa Núm. 2018-02, del

Departamento de Justicia establecen la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico (MFCU). Conforme al Art. 2.01, de la *Ley Núm. 154 del 23 de julio de 2018*, supra, el MFCU, posee la facultad de investigar y procesar violaciones relativas a alegaciones de maltrato, negligencia y explotación financiera, cuyas víctimas, sean pacientes institucionalizados en facilidades de cuidado de larga duración.

20. **Violencia familiar:** Es aquella acción u omisión que tiene lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, que produce o puede producir el quebranto y la perturbación de la paz de las relaciones de convivencia y armonía que entre éstos debe presumirse existentes. Se trata de una acción u omisión que cause o pueda causar daños o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y patrimonial.

III. Derechos de los Adultos Mayores y Normas Generales MNPPR

A. Derechos de los Adultos Mayores

Los MNPPR respetarán los derechos de los adultos mayores establecidos en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" y/o cualquier otro derecho concedido por legislación especial.

B. Normas Generales

El MNPPR en su intervención con adultos mayores, cumplirá con lo siguiente:

- ALF
1. Respetará los derechos de los adultos mayores conforme dispone el inciso A que antecede.
 2. Tratará a los adultos mayores con respeto, dignidad y sensibilidad.
 3. Notificará inmediatamente los casos de adultos mayores viviendo en condiciones infrahumanas a la línea de emergencia del Departamento de la Familia a través del teléfono 787-749-1333 o al 1-800-981-8333.
 4. Cuando el adulto mayor se tenga que transportar a un Hospital Psiquiátrico se cumplirá con el procedimiento establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 628, titulada: "Intervención con Personas en Crisis".
 5. Asistirá al Departamento de la Familia y la Oficina de Calidad de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA) en el diligenciamiento de órdenes judiciales a tenor con la Ley 126-2013, conocida como "Ley sobre el Protocolo de Servicios Interagenciales para las Personas de Edad Avanzada, que viven en condiciones Infrahumanas".

Para ello, se actuará con premura para remover el adulto mayor a un lugar seguro y adecuado.

6. Apoyará a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. De igual manera, protegerá los derechos civiles de los adultos mayores, su integridad e intimidad.
7. Orientará a los adultos mayores sobre los beneficios de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y testigos de Delito".
8. Coordinará con las agencias gubernamentales, tanto estatales, municipales y/o federales, los servicios que ofrecen para los adultos mayores.
9. Realizará con prontitud y de manera diligente los referidos de casos de maltrato, negligencia y explotación financiera de residentes institucionalizados a la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico (MFCU) del Departamento de Justicia, conforme al Art. 2.01 y al Art. 3.01 de la Ley Núm. 154 del 23 de julio de 2018, Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico y la Orden Administrativa Núm. 2018-02, del Departamento de Justicia.
10. Realizará con prontitud y de manera diligente los referidos de casos de maltrato no institucional, hacia adultos mayores al coordinador asignado por la Fiscalía de Distrito del Centro Judicial más cercano, a la residencia del adulto mayor.

ALF

IV. Deberes y Responsabilidades

A. Centro de Mando/Retén/Radio Control

1. Cuando reciba una llamada notificando un incidente con un adulto mayor asignará inmediatamente el número de querella a través del Sistema de Despacho Automatizado (en adelante, CAD).
2. Cumplimentará el PPR-645.1 titulado: "Guía de Pregunta Querella de Adultos Mayores" (en adelante, PPR-645.1).
3. El operador mantendrá contacto con el querellante para identificar cualquier daño o riesgo en la escena.
4. Notificará al supervisor de turno y el MNPPR del sector que corresponda investigar.

B. MNPPR

1. Investigará la querrela con prontitud.
2. Protegerá y custodiará la escena.
3. Entrevistará y/o interrogará según corresponda a toda persona que pueda aportar información sobre la situación ocurrida.
4. Tomará la custodia de emergencia del adulto mayor cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Tuviere conocimiento o creencia de que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad física, mental y/o moral del adulto mayor;
 - b. El tutor o persona responsable por el bienestar del adulto mayor no estén accesibles o no consientan a que se le remueva al adulto mayor, esto solo en el caso en que el adulto mayor se encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de cualquiera de estos.
 - c. Si el MNPPR ejerce la custodia de emergencia de un adulto mayor deberá informar de ello inmediatamente a la línea de emergencia del Departamento de familia y llevará a este al lugar previamente designado para este fin por el Departamento de la Familia.
5. La custodia de emergencia no excederá de veinticuatro (24) horas, salvo que haya una autorización del Tribunal. Ninguna custodia de emergencia ejercida por un MNPPR se ejercerá en violación de sus derechos. El MNPPR escuchará y atenderá los interés y deseos del adulto mayor, salvo que haya una orden médica o legal que lo justifique.
6. Cuando el MNPPR atienda una querrela de sospecha de maltrato y/o negligencia deberá prestar atención a los indicadores de maltrato, abuso financiero, abuso físico, abuso emocional y/o abuso sexual (véase Anejo I). Cabe señalar, que la existencia de uno o más indicadores no significa necesariamente que haya ocurrido el abuso, pero requiere que el MNPPR haga un análisis diligente de la totalidad de las circunstancias.
7. Cuando entreviste a un adulto mayor tomará en consideración los factores de riesgos (véase Anejo II), ya que esto puede provocar que el adulto mayor este reacio a brindar información a la Policía.
8. Cuando la muerte de un adulto mayor sobrevenga durante la hospitalización en una institución psiquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada en una casa de convalecencia, asilo, o establecimiento, o institución similar o en aparente malnutrición, abandono o exposición a los elementos, resultados de negligencia o maltrato, el MNPPR custodiará la escena y notificará inmediatamente a través de Centro de Mando o Radio Control a la División de Homicidios de su jurisdicción.

9. Si la persona presenta golpes visibles notificará a la sección de agresiones de la División de Homicidios. El investigador de Homicidio procederá de conformidad con el Manual Operacional del Cuerpo de Investigaciones Criminales.
10. Si el incidente es de naturaleza sexual el MNPPR notificará al personal de la División de Delitos Sexuales. El Investigador de la División de Delitos Sexuales procederá de conformidad con la Orden General Capítulo 600, Sección 622, titulada: "Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales" y conforme a las disposiciones de la Orden General Capítulo 600, Sección 615, titulada: "Arrestos y Citaciones" (en adelante, OG-615).
11. Las querellas de extorsión mediante llamada telefónica a adultos mayores serán referidas al Negociado Federal de Investigaciones (en adelante, FBI, por sus siglas en inglés).
12. Cuando la querella presente alegaciones que constituyan el posible delito de explotación financiera y se reciba por conducto del Departamento de la Familia, se cumplirá con el siguiente protocolo:
 - a. Cuando la información que da base a la querella provenga de una Institución Financiera y la cuantía objeto de la alegada explotación financiera no alcance los doscientos mil dólares (\$200,000.00), el MNPPR notificará a la División de Robo a Bancos.
 - b. Cuando la información que da base a la querella no provenga de una Institución Financiera y la cuantía objeto de la alegada explotación financiera no alcance los doscientos mil dólares (\$200,000.00), el MNPPR notificará a la División de Delitos contra la Propiedad.
 - c. Si la cantidad excede los doscientos mil dólares (\$200,000.00), se notificará al FBI.
 - d. Las investigaciones posteriores que realice la División de Delitos contra la Propiedad y la División de Robo a Bancos, cuya cuantía objeto de la explotación financiera no alcance los cincuenta mil dólares (\$50,000.00), serán consultadas con los fiscales de turno de la Fiscalía en la jurisdicción donde se dieron los hechos delictivos.
 - e. Las investigaciones posteriores que realicen la División de Delitos contra la Propiedad y la División de Robo a Bancos, cuya cuantía objeto de la explotación financiera alcance o sobrepase los cincuenta mil dólares (\$50,000.00), serán consultadas con el fiscal de turno de la División de Delitos Económicos del Departamento de Justicia.

ALF

13. Cuando la querrela presente alegaciones que constituyan el posible delito de explotación financiera y no se reciba por conducto del Departamento de la Familia cumplirá con el siguiente procedimiento:
- a. Cuando la información que da base a la querrela provenga de una Institución Financiera que se restituyó y la cuantía objeto de la alegada explotación financiera no alcance los doscientos mil dólares (\$200,000.00), el MNPPR notificará a la División de Robo a Bancos. Además, notificará al Departamento de la Familia.
 - b. Cuando la información que da base a la querrela no provenga de una Institución Financiera y la cuantía objeto de la alegada explotación financiera no alcance los doscientos mil dólares (\$200,000.00), el MNPPR notificará a la División de Delitos contra la Propiedad. Además, notificará al Departamento de la Familia.
 - c. Si la cantidad excede los doscientos mil dólares (\$200,000.00) el MNPPR notificará al FBI. Además, notificará al Departamento de la Familia.
 - d. Las investigaciones posteriores que realice la División de Delitos contra la Propiedad y la División de Robo a Bancos, cuya cuantía objeto de la explotación financiera no alcance los cincuenta mil dólares (\$50,000.00), serán consultadas con los fiscales de turno de la Fiscalía en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos delictivos.
 - e. Las investigaciones posteriores que realice la División de Delitos contra la Propiedad y la División de Robo a Bancos, cuya cuantía objeto de la explotación financiera alcance o sobrepase los cincuenta mil dólares (\$50,000.00), serán consultadas con el fiscal de turno de la División de Delitos Económicos del Departamento de Justicia.
 - i. Cuando el referido de explotación financiera venga de una institución financiera el MNPPR vendrá obligado a emitir un acuse de recibo del referido mediante el formulario PPR-636.1, titulado: "Propiedad Ocupada" (en adelante, PPR-636.1).
14. Los casos de adultos mayores sin hogar, se registrarán por la Orden General Capítulo 800, Sección 804, titulada: "Programa Devuelta a la Vida e Interacciones con Personas sin Hogar".
15. Los casos de personas desaparecidas con Alzheimer u otros tipos de impedimentos cognoscitivos se registrará por el Reglamento 9330 conocido como Reglamento para Activar las Alertas en Puerto Rico y la Orden General Capítulo 600, Sección 614, titulada: "Personas Desaparecidas".

ALF

16. Cumplimentará a través de la plataforma GTE, el Formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente" o PPR-621.2, titulado: "Informe de Otros Incidentes o Servicios", según aplique. Esto se hará de conformidad con la Orden General Capítulo 600, Sección 621, titulada: "Manejo de los Informes de Incidentes o Servicios Policiacos y el Manual para el Manejo de los Informes de Incidentes o Servicios Policiacos".
17. Orientará a la víctima y/o familiar, tutor o encargado sobre los servicios que ofrece las agencias gubernamentales tales como, pero sin limitarse a:
 - a. Departamento de la Familia;
 - b. Proyecto Asistencia a Personas de Edad Avanzada Víctimas del Crimen (PROVIEN);
 - c. Programa de Alerta al Fraude al Medicare;
 - d. Programa del Procurador del Residente en Establecimiento de Cuidado de Larga Duración;
 - e. Programa Amigos Mayores Acompañantes (PAMA);
 - f. Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA).

C. Coordinador de Adultos Mayores

- ALF
1. El Coordinador de Adultos Mayores será un MNPPR con un rango no menor de Teniente II, designado por el Comisionado Auxiliar en Operaciones de Campo (en adelante, CAOC). El Coordinador, tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:
 - a. Recopilará a través de los sistemas de información, estadísticas de adultos mayores que incluirá, pero sin limitarse a lo siguiente:
 - i. Cantidad de órdenes de protección desglosadas por leyes;
 - ii. Desglose de incidentes por categoría demográfica;
 - iii. Cantidad de incidentes por municipio, sector y turno de trabajo;
 - iv. Cantidad de incidente en instituciones; y
 - v. Cantidad de incidentes en el hogar.
 - vi. Desglose de incidentes por delitos.
 - b. Referirá al Departamento de la Familia los reportes estadísticos de adultos mayores.
 - c. Asegurarse que se refieran las querellas de casos de maltrato, negligencia y explotación financiera cuyas víctimas se encuentran institucionalizadas a la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico (MFCU) del Departamento de Justicia, conforme al Art. 2.01 y al Art. 3.01 de la Ley Núm. 154 del 23 de julio de 2018, Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico y la Orden Administrativa Núm. 2018-02 del Departamento de Justicia.

- d. Mantener un listado actualizado sobre los servicios que ofrecen las agencias, municipios, organizaciones sin fines de lucro relacionado a los adultos mayores.
- e. Coordinar con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento los adiestramientos y talleres de capacitación sobre adultos mayores.

2. Enlace SAIC

El Comisionado Auxiliar en Investigaciones Criminales (en adelante, CAIC) designará un enlace quien tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- a. Mantener estadísticas a través de los sistemas de información sobre las investigaciones de querellas de adultos mayores realizadas en los cuerpos de investigaciones criminales.
- b. Referir al Coordinador de Adultos Mayores toda información solicitada por este relacionado a las querellas de adultos mayores.

D. Coordinador de Personas sin Hogar

ALF
El Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad (en adelante, NRC) designará un coordinador y un alterno para atender los asuntos de adultos mayores sin hogar. El Coordinador tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Planificará, organizará, dirigirá y controlará todas las actividades relacionadas a los casos de personas sin hogar.
2. Preparará reportes estadísticos mensuales sobre los casos de adultos mayores sin hogar y los remitirá dentro de los primeros cinco (5) días del siguiente mes al Coordinador de Adultos Mayores.
3. Adoptará programas de orientación y prevención para personal del NPPR sobre los casos de personas sin hogar.
4. Mantendrá estrecha colaboración con el Coordinador de la Fiscalía de Distrito.
5. Realizará cualquier otra función relacionada a los casos de personas sin hogar.

E. Deber de Informar

Cualquier MNPPR que tuviere conocimiento o sospecha que un adulto mayor es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través de la Línea para Reportar

Situaciones de Emergencia del Departamento de la Familia², a la Oficina del Procurador de las Persona de Edad Avanzada³ y al Cuartel más cercano. La información así suministrada será mantenida en estricta confidencialidad. Toda omisión o inacción de informar podrá ser referido a las autoridades pertinentes para el trámite correspondiente, sea este profesional o criminal.

V. Casos Referidos por el Departamento de la Familia

A. Cuando un representante del Departamento de la Familia acuda a cualquier dependencia del NPPR para presentar una querrela que involucre un adulto mayor o persona con impedimento, el MNPPR cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. El MNPPR asignará un número de querrela a través del CAD. El MNPPR atenderá al representante y asignará número de querrela aun cuando estos no comparezcan con la persona perjudicada.
2. Solicitará al representante la siguiente información:
 - a. Informe de referido;
 - b. Documentos médicos;
 - c. Entrevista con familiares, víctimas, vecinos, entre otros;
 - d. Cualquier otro documento relacionado con la investigación.

Recibidos los documentos le expedirá un acuse de recibo mediante el PPR-636.1.

3. De acuerdo con el tipo de delito identificado se procederá a referir la querrela a la unidad que corresponda. Debiendo canalizar las querellas de casos de maltrato institucional, negligencia y explotación financiera cuyas víctimas están institucionalizadas a la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico (MFCU) del Departamento de Justicia, conforme al Art. 2.01 y al Art. 3.01 de la Ley Núm. 154 del 23 de julio de 2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico" y la Orden Administrativa Núm. 2018-02 del Departamento de Justicia.
4. Además, los referidos de casos de maltrato intrafamiliar hacia adultos mayores, deben ser canalizados a través, del coordinador asignado por la Fiscalía de Distrito, del Centro Judicial más cercano a la residencia del adulto mayor.

² Se llamará al 787-749-1333 en el área metropolitana; 1-800-981-8333 en el resto del archipiélago.

³ Para contactar a OPPEA: <https://agencias.pr.gov/agencias/oppea/Pages/Contactos.aspx>.

VI. Casos Referido de Hospitales

1. Cuando el representante de un hospital radique una querrela por abandono y/o cualquier otro delito cometido contra un adulto mayor, el supervisor asignará un agente para que investigue el caso. El MNPPR cumplirá con el siguiente procedimiento:
 - a. Asignará el número de querrela del incidente a través del CAD.
 - b. Recopilará la evidencia presentada por el representante del hospital y expedirá un PPR-636.1.
 - c. En los casos de abandono, el MNPPR deberá establecer quien es la persona responsable del cuidado del adulto mayor y evaluará si se configuran los elementos del delito de abandono de personas de edad avanzada. Para ello, evaluará la capacidad física, mental y/o financiera de la víctima, entre otros.
 - d. El MNPPR, debe a su vez, comunicarse con el Trabajador Social o Técnico de la Familia asignado por el Departamento de la Familia, para viabilizar la custodia y seguridad del paciente.

ALF

VII. Órdenes de Protección

A. Registro de la Orden de Protección

1. El MNPPR que reciba una orden de protección al amparo de la Ley 121-2019 cumplirá con el siguiente procedimiento:
 - a. Leerá cuidadosamente el contenido y medidas provisionales que dispone la Orden de Protección.
 - b. Registrará inmediatamente la Orden de Protección en el Tarjetero de Órdenes de Protección del Distrito o Precinto.
 - c. Notificará al supervisor de turno para que asigne a un MNPPR a diligenciar la Orden de Protección.

B. Diligenciamiento de la Orden de Protección

1. El MNPPR cumplirá con el siguiente procedimiento para diligenciar la Orden de Protección:
 - a. Se identificará con su rango, apellido y número de placa y le explicará el propósito de la visita.

- b. Solicitará una identificación de la persona para corroborar su identidad. Una vez confirmada la identidad, le explicará el contenido de la orden de protección y le advertirá las consecuencias de violar la misma.
- c. Cumplimentará la sección de diligenciamiento y le entregará la citación expedida por el Tribunal, a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación excepto aquellas de similar naturaleza, conforme a lo establecido en la Ley 121-2019.
- d. Si la Orden de Protección dispone de la ocupación de armas de fuego se procederá a ocupar las mismas y las licencias que posea el peticionado. El MNPPR corroborará en el Registro Electrónico de Armas y Licencias si tiene arma de fuego registrada.
- e. Entregará copia de la orden de protección diligenciada al Retén de turno.
- f. Solicitará al Centro de Mando que ingrese la Orden de Protección diligenciada en el *National Crime Information Center* (NCIC, por sus siglas en inglés).

C. Violación a la Orden de Protección

1. Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida en virtud de la Ley 121-2019 será castigada como delito grave. El MNPPR podrá arrestar al amparo de la Regla 11 de Procedimiento Criminal, si se le muestra una orden de protección expedida en contra de la persona a quien se pretende arrestar o si se acredita la existencia de dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes, y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de esta.
2. El MNPPR cumplirá con los procedimientos establecidos en la Orden General OG-615 y la Orden General Capítulo 600, Sección 612, titulada: "Registros y Allanamientos".

D. Orientación a la Parte Peticionaria

El MNPPR orientará a la parte peticionaria sobre los siguientes aspectos:

1. Contenido de la Orden de Protección;
2. Método para preservar la evidencia;
3. Formas de cómo contactar a la Policía;
4. Programas de Protección;
5. Cualquier otra información que el MNPPR entienda pertinente para el mejor bienestar del adulto mayor;
6. Contestará las preguntas que el adulto mayor pueda tener.

7. Proveerá los opúsculos correspondientes para que la víctima y/o sus familiares puedan procurar ayuda a las autoridades pertinentes (véase Anejo IV).

VIII. Adiestramiento

1. La Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante, SAEA) desarrollará el material de adiestramiento que incluirá, sin limitarse a, los siguientes temas:
 - a. Orden General Capítulo 600, Sección 645, titulada: "Investigación de Incidentes de Adultos Mayores".
 - b. Ley 121-2019, según enmendada, conocida como Carta de Derecho y Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores.
 - c. Servicios que ofrecen agencias gubernamentales a favor de los adultos mayores.
 - d. Delitos de la Protección debida a las Personas de Edad Avanzada e incapacitados del Código Penal de Puerto Rico.
 - e. Indicadores de maltrato, negligencia, explotación financiera, abandono, el manejo uniforme de querellas, entre otros.
 - f. Técnicas de entrevista dirigida a adultos mayores
2. El adiestramiento podrá ser presencial o virtual. El personal será readiestrado cada dos (2) años.
3. Se podrán coordinar adiestramientos con entidades especializadas en el tema de adultos mayores.

ALF

IX. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General será referido e investigado por la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional (en adelante, SARP) a tenor con las normas aplicables.
2. El NPPR ofrecerá protección adecuada a la parte en cuyo beneficio se expida una orden de protección.
3. Los supervisores asegurarán el cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma. Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.
4. Los MNPPR orientarán a los adultos mayores sobre los servicios que ofrece el Centro de Asistencia Tecnológica de Crímenes Cibernéticos ubicado en la División de Crímenes Cibernéticos del NPPR (véase Anejo III).
5. Los reportes estadísticos serán realizados a través del Sistema Computarizado.

C. Derogación

Esta Orden General deroga el Protocolo de Intervención en Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y/o Negligencia Institucional Dirigido a Atender a las Personas de Edad Avanzada del 15 de diciembre de 2014, así como cualquier otra Orden, Normas, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflictos con esta.

D. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma, las cuales continuarán vigentes.

E. Aprobación

Aprobada hoy 22 de junio de 2023, en San Juan, Puerto Rico.

F. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 1^{ro} de julio de 2023.



Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado